

Distrito Judicial de Antioquia Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros

Traslado Secretarial

Lista Nro. 25

Artículos 443 y 110 del Código General del Proceso

Radicado	05 190 31 89 001 2022 00060
Proceso	Ejecutivo laboral
Ejecutante	Jhon Jairo Cuartas Pérez
Ejecutado	Luis Bernardo Roldán Rivera

Asunto: De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado al ejecutante, por el término de diez (10) días, conforme los artículos 443 y 110 Código General del Proceso.

Se fija hoy, 15 de septiembre de 2022 a las 08:00 a.m., en el Portal Web de la Rama Judicial y se desfija en la misma fecha a las 05:00 p.m.

Patricia Adriana Berrio Gómez Secretaria

Inicia el traslado el 16 de septiembre de 2022 a las 08:00 a.m., y vence el 29 de septiembre de 2022 a las 05:00 p.m.

Patricia Adriana Berrio Gómez Secretaria

Contestación demanda y proposición de excepciones de merito 2022-00060

Julian Felipe Palacio Vásquez <jufepavaabogado@hotmail.com>

Vie 12/08/2022 15:01

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Antioquia - Cisneros <jprctocisne@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE CISNEROS (ANT.)

E.S.D

Referencia: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO

Demandante: Jhon Jairo Cuartas Pérez Demandado: Luis Bernardo Roldan Rivera

Radicado: 2022-00060

Julián Felipe Palacio Vásquez identificado con C.C. 1.017.202.749 de Medellín y T.P 305.338 del C.S. de la J., representando al señor Luis Bernardo Roldan Rivera y dentro del termino que otorga la Ley, contesto la demanda ejecutiva y propongo las excepciones de merito que hay en lugar dentro del proceso 2022-00060, dicho traslado se realizó por conducta concluyente estando en términos, por lo cual solicito que la presente sea tenida en cuenta a la hora de tramitar el proceso de referencia.

Julián Felipe Palacio Vásquez **Abogado**

Señor

JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE CISNEROS(ANT.)

Proceso:

EJECUTIVO

Demandante: Jhon Jairo Cuartas Pérez

Demandado: Luis Bernardo Roldan Rivera

Radicado:

2022-00060

Asunto:

CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO,

(nulidad por indebida representación o falta de notificación.)

Julián Felipe Palacio Vásquez, mayor de edad y domiciliado en Medellín, abogado inscrito,

identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.202.749 expedida en Medellín y portador

de la tarjeta profesional No. 305.338 del C. S. de la J., actuando como apoderado del señor

Luis Bernardo Roldan Rivera identificado con cédula de ciudadanía 3.489.943 en calidad de

demandado dentro del proceso de la referencia, me permito por medio de éste, responder

la Demanda instaurada en su contra, y a la vez propongo **EXCEPCIONES DE MÉRITO** en los

siguientes términos:

A LOS HECHOS:

PRIMERO. No es cierto, toda vez que entre el señor Cuartas Pérez y el hoy demandado no

convergen los requisitos legales para denominar el trabajo realizado como contrato a

término indefinido.

SEGUNDO. No es cierto, ya que como se manifestó con anterioridad al no existir los

elementos legales para atribuir una relación laboral, se hace legalmente imposible que se

configure el despido injusto.

TERCERO. Es cierto, pero sea importante señalar y advertir, que el proceso con radicación

051903189001 2020 00032, se adelantó con total desconocimiento del hoy demandado, ya

que el demandante y el juzgado al momento de notificar al señor Roldan, lo realizaron al correo electrónico <u>luisroldan@hotmail.com</u>, <u>el cual no guarda ningún tipo de relación con Luis Bernardo Roldan</u>, desencadenando esto en una <u>indebida notificación</u> que vulnera gravemente a los derechos fundamentales y procesales del hoy ejecutado.

CUARTO. Es cierto, pero se itera el argumento del punto anterior, en el sentido que dentro de dicho proceso no se le garantizo el derecho de defensa y contradicción al demandado, toda vez que se notifico el inicio del proceso y su finalización a un correo electrónico no perteneciente al hoy ejecutado, coartándole así su derecho legal y constitucional de imponer los recursos a que tuviera lugar en el transcurso de la demanda impetrada.

QUINTO. Es cierto, pero nuevamente se deja por sentado que la parte demandada no ha cumplido lo ordenado por el despacho, en razón que no tenía conocimiento del proceso adelantado en su contra, lo anterior obedece a que no se le notificó el inicio el proceso ni su sentencia.

SEXTO. Es cierto, este punto corresponde a una carga interpuesta a los demandantes, dentro del proceso debe de reposar la eventual respuesta de la entidad oficiada.

SÉPTIMO. Es cierto, la sentencia judicial ostenta la calidad de documento de ejecución y contine todos los requisitos para ser solicitado su pago en el presente proceso.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia le es aplicable la siguiente EXCEPCIÓN DE MÉRITO, la que solicito al Despacho se sirva declarar probada.

EXCEPCIÓN DE MÉRITO

PRIMERA: LA DE NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN O FALTA DE NOTIFICACIÓN O EMPLAZAMIENTO. Por cuanto como se enunció en los hechos tercero, cuarto y quinto de esta contestación, el ahora demandado no se le notificó en ningún momento la admisión de la demanda declarativa en su contra.

Aunado a lo anterior, la citación para notificar personalmente al ejecutado se realizó conforme el decreto 806 de 2020, que impone al demandante obligaciones puntuales de la forma en que debe ser ejercida la notificación, presupuestos que como se explicaran a continuación no se cumplieron a cabalidad por el demandante y su apoderado judicial, lo que genero que el hoy ejecutado no pudiera ejercer su derecho de defensa y/o contradicción.

Se procede entonces a explicar los motivos por los cuales se debe decretar la nulidad de la siguiente manera:

- Encontramos que la notificación del auto admisorio de la demanda del proceso declarativo se realizó al correo electrónico <u>luisroldan@hotmail.com</u>, esta dirección electrónica no pertenece, ni ha pertenecido al hoy ejecutado.
- Como se probará dentro del presente proceso la dirección electrónica perteneciente al señor Luis Bernardo Roldan Rivera es <u>luisroldan23@hotmail.com</u>, este correo electrónico es utilizado por el hoy ejecutado desde el año 2015, y es utilizado para diferentes comunicaciones con entidades estatales como por ejemplo la DIAN, como se demuestra con documento expedido en el año 2021 por la DIAN donde su dirección electrónica es la señalada en este párrafo.
- Aunado a lo anterior, como prueba del presente escrito se incorpora documentos expedidos de diferentes entidades donde se demuestra que el señor Roldan por

- motivo de su edad solo entrega su dirección física en las diferentes bases de datos personales de entidades bancarias y gubernamentales.
- Por último, la parte demandante al realizar la notificación mediante dirección electrónica <u>OMITIÓ</u> lo establecido en el Decreto 806 del año 2020 en su artículo 8 inciso 2, el cual establece:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Frente a esta omisión se pudo evidenciar que dentro del proceso declarativo no se cumplió a cabalidad sobre este punto, pues como se puede desprender de la norma, la notificación electrónica se divide en tres (03) momentos,

- El primero, es que mediante escrito bajo la gravedad de juramento, se señale que la dirección electrónica es utilizada por la persona a notificar, se presenta entonces que, si bien existe este juramento, el correo electrónico señalado por la parte demandante no pertenece al demandado pues como se puede evidenciar en las pruebas allegadas al presente incidente la dirección electrónica del señor Roldan desde el año 2015 es luisroldan23@hotmail.com, desconociendo así el verdadero correo electrónico del hoy demandado.
- El segundo, es informar como obtuvo la dirección electrónica, para el caso que nos atañe, señala el demandante que obtuvo el correo electrónico de documentación que se encontraba en la finca donde supuestamente laboraba, pero no señala en ningún momento que tipo de documentación era y si realmente pertenecía al hoy demandado.
- <u>El tercero</u>, es allegar las evidencias correspondientes de la dirección electrónica, como se puede demostrar en todo el proceso declarativo adelantado, la parte

demandante en ninguno de sus anexos o pruebas entregó evidencia que

demostrara que el correo electrónico luisroldan@hotmail.com, perteneciera al

hoy demandado.

Se itera nuevamente que, si bien la dirección física se encuentra correctamente

detallada y pertenece al ejecutado, las notificaciones del proceso declarativo se

realizaron al correo electrónico luisroldan@hotmail.com, que nuevamente se reitera

NO PERTENECE AL HOY DEMANDADO, vulnerando así sus derechos constitucionales

y procesales.

En conclusión, Téngase en cuenta señor Juez que, en vista del error desde el escrito inicial

de la demanda declarativa y posteriormente en la notificación del auto admisorio, se

presentó una evidente INDEBIDA NOTIFICACIÓN, la cual generó a su vez una vulneración a

los derechos de contradicción, debido proceso y el derecho de publicidad, de mi poderdante

PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar probada la excepción de mérito propuesta por el suscrito.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior decretar la terminación inmediata del proceso

y retrotraer todas las actuaciones hasta el auto admisorio de la demanda declarativa.

TERCERA: Ordenar, por lo tanto, el levantamiento de todas las medidas cautelares

decretadas en la demanda ejecutiva.

CUARTA: Condenar al ejecutante al pago de las costas procesales y de los perjuicios

causados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 442 del Código General del Proceso,

"La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00025-00, magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA, donde se consagro lo siguiente:

"En esa normativa, el legislador extraordinario advirtió inconveniente mantener la exigencia de que el demandado compareciera a la sede judicial para notificarse personalmente, pues ese traslado podría contrariar las. medidas de aislamiento y distanciamiento social que, por aquel entonces, habían adoptado las autoridades. Así las cosas, habilitó una vía excepcional de enteramiento personal, mediante «el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío

de previa citación o aviso físico o virtual», advirtiendo que «los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio» (artículo 8).

Esta particular forma de notificación esta sujeta a varias reglas, que pueden compendiarse así:

- a) Antes de remitir la respectiva comunicación, el interesado debe informar al juez, bajo la gravedad de juramento, «que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»
- b) Asimismo, la parte está obligada a indicar «la forma como obtuvo [esa información]», allegando «las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar»
- c) La notificación se entenderá surtida luego de dos días hábiles, contados a partir de la jornada siguiente al momento en el que «el iniciador recepcióne acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje». Esto último, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020."
- En sentencia T-025 de 2018 la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia con magistrada ponente la Dr. Gloria Stella Ortiz Delgado,

Hizo un análisis constitucional y jurisprudencial sobre dos puntos claves como lo son El defecto procedimental absoluto y la indebida notificación como defecto procedimental, los cuales fueron abordados de la siguiente manera:

El defecto procedimental absoluto:

Dentro de este tema la magistrada en su ponencia señala los defectos de la siguiente manera:

"La jurisprudencia ha establecido que existen dos modalidades del defecto procedimental, a saber: (i) el defecto procedimental absoluto, que ocurre cuando el

funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto[52], o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso[53]; y (ii) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que se presenta cuando el funcionario arguye razones formales a manera de impedimento, las cuales constituyen una denegación de justicia[54].

Lo anterior ha sido reiterado por este Tribunal en diferentes oportunidades. En efecto, en la sentencia SU-159 de 2002[55], determinó que un procedimiento se encuentra viciado cuando pretermite eventos o etapas señaladas en la ley, establecidas para proteger todas las garantías de los sujetos procesales, particularmente el ejercicio del derecho de defensa que se hace efectivo, entre otras actuaciones, con la debida comunicación de la iniciación del proceso y la notificación de todas las providencias emitidas por el juez que deben ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en la ley.

Más adelante, en la sentencia T-565A de 2010[57], reiteró que el defecto procedimental absoluto se configura cuando el juez dirige el proceso en una dirección que no corresponde al asunto de su competencia o cuando omite etapas propias del juicio, por ejemplo la notificación que cualquier acto que requiera de dicha formalidad, lo que genera una vulneración al derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, al no permitirles pronunciarse sobre tal actuación.

24. En este sentido, insistió en que la irregularidad procesal debe ser de tal magnitud que sus consecuencias resulten materialmente lesivas de los derechos fundamentales, en particular el debido proceso. La falta de notificación de una providencia judicial configurará un defecto solo en el caso en el que impida materialmente al afectado el conocimiento de la decisión y en consecuencia se reduzcan las posibilidades de interponer los recursos correspondientes."

La indebida notificación como defecto procedimental:

"25. Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004**[61] resaltó lo siguiente:

"[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**^[62], en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículo 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente $^{[63]}$.

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

26. Por su parte, en la **sentencia T-081 de 2009**^[64], este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**^[65], en la que se determinó que:

"[E]I principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer

el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

27. En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el

derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso."

En conclusión, la línea jurisprudencial es muy clara en el sentido que la falta de notificación deriva en un defecto procedimental insubsanable, máxime si vulnera los derechos de fundamentales de defensa y/o contradicción.

PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas documentales del presente las siguientes:

- 1. Inscripción en el RUT del señor Luis Bernardo Roldan Rivera del año 2005.
- Certificado RUT del señor Luis Bernardo Roldan Rivera fechado el 13 de mayo de 2021, donde consta el correo utilizado por el hoy demandado para recepción de comunicaciones por parte de entidades gubernamentales y judiciales.
- 3. Certificado de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Gómez Plata (Ant.), donde se demuestran los datos personales consignados en dicha entidad del señor Luis Bernardo Roldan Rivera.
- 4. Certificado del Banco Agrario de Colombia, donde se demuestran los datos personales allí consignados por señor Luis Bernardo Roldan Rivera.

- 5. Soportes de fecha de creación del correo electrónico <u>luisroldan23@hotmail.com</u> perteneciente al señor Luis Bernardo Roldan Rivera que datan del 28 de agosto de 2015.
- 6. Comunicaciones de la DIAN recibidas en el correo <u>luisroldan23@hotmail.com</u> perteneciente al señor Luis Bernardo Roldan Rivera que datan del 28 de agosto de 2015.
- 7. Citación fechada del 07 de julio de 2022 que fue entregada el 12 de julio 2022, para notificación personal del proceso ejecutivo laboral 2022-00060.

Como pruebas testimoniales solicito que sean tenidas en cuenta las siguientes:

Verónica Andrea Roldan Mira identificada con cédula de ciudadanía No. 43.695.624 de Gómez Plata (Ant.), correo electrónico veromi2603@gmail.com, celular 314 560 58 94, dirección carrera 48 # 51ª-50 apto 202, en el municipio de Gómez Plata (Ant.).

Como prueba de interrogatorio de parte solicito:

Sírvase señor juez citar a rendir interrogatorio de parte al señor Jhon Jairo Cuartas Pérez, en la oportunidad procesal que corresponda.

Solicitud de pruebas de oficio para que sean tenidas en cuenta en el presente las siguientes:

- Solicito señor juez mediante oficio expedido por su despacho se proceda a oficiar a Microsoft Colombia S.A.S, identificada con NIT: 830.051.887-5, con domicilio principal en Bogotá D.C. calle 92 # 11-51, matricula 00905472 del 24 de noviembre de 1998, correo electrónico <u>ligonzal@microsoft.com</u>.
 - Para que mediante respuesta enviada a su despacho proceda a resolver las siguientes dudas:
 - A. Fecha de creación del correo electrónico luisroldan@hotmail.com

- B. Nombre Completo asociado a la cuenta de correo electrónico luisroldan@hotmail.com.
- C. Dirección IP o cualquier información que concluya lugar de creación de la cuenta luisroldan@hotmail.com.
- D. Fecha de nacimiento de la persona que ostenta la calidad de propietario de la cuenta <u>luisroldan@hotmail.com</u>.
- E. Manifieste si la cuenta de correo electrónica <u>luisroldan@hotmail.com</u>, se encuentra actualmente activa o inactiva, en el caso que se encuentre activa manifestar ultima apertura de dicho correo electrónico.
- F. Manifieste si la cuenta <u>luisroldan@hotmail.com</u>, cuenta con algún correo electrónico de respaldo o cuentas de verificación o recuperación.
- G. Manifieste si la cuenta de correo electrónico <u>luisroldan@hotmail.com</u>, cuenta con algún número telefónico asociado y de ser así se señale el número telefónico acompañado de su indicativo.
- H. Manifieste si la cuenta <u>luisroldan@hotmail.com</u>. guarda algún tipo de relación con la cuenta electrónica <u>luisroldan23@hotmail.com</u>, y en caso de ser afirmativa que tipo de relación guardan estas dos.
- 2. Solicito señor juez que se oficie a Nueva E.P.S., para que certifique que datos personales y de notificación están vinculados al señor Luis Bernardo Roldan.
- 3. Solicito señor juez se oficie a las centrales de riesgo para que informen que datos de notificación reposan en sus bases de datos referentes al señor Luis Bernardo Roldan Rivera.

PROCESO Y COMPETENCIA

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en el correo electrónico <u>jufepavaabogado@hotmail.com</u>, así como en el abonado celular 350 633 63 20 y en la secretaria del despacho y en la dirección calle 49 AA # 77C-34 Medellín (Ant.)

El señor Luis Bernardo Roldan recibirá notificaciones al abonado celular 312 820 52 96 y a la dirección calle 50 No. 52-47 del Municipio de Gómez Plata (Ant.)

Julian Felipe Paladio Vásquez

C.C 1,017.202.749 de Medellín

T.P. 305.338 del C.S. de la J.



DATOS DE CLIENTES: DIRECCIONES Y TELEFONOS

Fecha del Reporte: 19/07/2022

Cliente:

324840 ROLDAN RIVERA LUIS BERNARDO

Dirección No

Departamento:

5

ANTIOQUIA GOMEZ PLATA

Ciudad: Barrio:

5310

EL POBLADO

RESIDENCIA

Tipo: Dirección: 002

CL 50 52 47

Fecha de Registro: 29/12/2008

Fecha Modificación 23/06/2022

Verificado:

NO

Teléfonos:

No.	Teléfono	Tipo:	
1	8627843	DIRECTO	
2	8205296	CELULAR	
3	7676031	CELULAR	

Dirección No

2

Departamento:

5

ANTIOQUIA

Ciudad:

5310 **GOMEZ PLATA**

Barrio:

VEREDA EL TABLON

Tipo:

002

RESIDENCIA

Dirección:

FINCA BUENOS AIRES

Fecha de Registro: 21/11/2013 Fecha Modificación :06/04/2020

Verificado:

NO

Teléfonos:

No.	Teléfono	Tipo:
1	8205296	CELULAR

Certificamos que la información que antecede es correcta y convenimos que los productos aperturados serán regidos por los

























Carolina del Príncipe

र्ता \$0 #49-58 Parque Principal ■ Tel: 604 349 6190 Ext. 5001



Gómez Plata, martes 19 de julio de 2022.

Señor

LUIS BERNARDO ROLDÁN RIVERA

Asunto: Respuesta a petición certificado de datos personales

Cordial saludo,

La Cooperativa de Ahorro y Crédito Gómez Plata Ltda., dando respuesta a su comunicado de petición realizado por escrito el día 19 de julio de 2022, la informa que los datos personales que registra en nuestro sistema base de datos a su nombre son:

Dirección: CI 50 # 52 47.

Número de teléfono: 0

Número de celular: 312 820 5296

Correo electrónico: NO registra

Atentamente,

Gerente

www.coogomezplata.com @ @coogomezplatacol Doctor Hernan Dario Serne

REPUBLICA DE COLOMBIA Formulario del Registro Un Hoja Principal		1.		
Espacio reservado para la DIAN	2. Concepto 0 2			
	. (415)7707212484(8020)001400936319 3			
5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 6. DV. 12. Administración	14, Buzón elactrónico			
3 4 8 9 9 4 3 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1				
25. Número de	DENTIFICACION 27. Fecha exploidón:			
24. Tipo de contribuyente: Persona natural o su 2 Cédula de ciudadanía 1 3	3 4 8 9 9 4 3 (977 02	- 04		
Lugar de expedición: 28. Pals:	30, Cludad/Municiplo: 0 5 Gómez Plata			
COLOMBIA	33, Primer nombre 34, Oto nombres			
ROLDAN RIVERA	LUIS			
35. Razón social:				
36, Nombre comercial:		eviere e		
	UBICACION 40. Cludad/Municipio:	207607		
38. Pais: 39. Dapartamento: Antioquia	0 5 Abejorral 0	0 2		
41. Directión		11		
PARIPRINGIPALI 111111111111111111111111111111111111	no t: \\ \frac{45. \text{Telétono 2:}}{\lightarrow \frac{1}{2}} \\ \frac{1}{2} \\	III		
Activitéd econômica	CLASIFICACION Ocupación • •			
Actividad principal	Otras actividades Nydad: 50. Código: 1 2 51. Código 52. Número establec Responsabilidades	imientos		
53, Cédigo: 1 2 3 5 6 7	8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18	•		
Ventas	régimen simplificado .			
• Usuarios aduaneros	Exportadores			
54. Còdigo:	55. Forma 56. Tipo Servicio 1 2 3 57. Modo			
Para uso exclusivo de la DIAN				
59. Anexos: SI NO X 60. No. d	de Folios: 61. Fecha: 2005 03	07		
La Información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en co- corresponden exactamente a la realidad; por lo anterior, cualquier falsedad en que incurra podrá ser sano Artículo 15 Decreto 2788 del 31 de Agosto de 2004	Perma del funcionada. Firma del funcionada e utenzado. Perma del funcionada e utenzado.	· C		
Jul Court	985, Cargo: TIP.III 27-16			



Formulario del Registro Único Tributario



POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA								
2. Concepto 1 3 Actualización de o	oficio							
				4. Número de form	nulario		14758	033392
		EMPERA	T900 (m)					
		252.52						
			麵					
				(4	415)77072124	89984(8020) 00000	01475803339 2	
5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6 DV	12. Dirección seccional				114	Buzón electrónico	
3 4 8 9	T.	Impuestos de Medellín					. Buzon electronico	
		ı	DENTIF	ICACIÓN				
24. Tipo de contribuyente		oo de documento		26. Número de Identificación	. \ / / /		27. Fecha expedicio	
Persona natural o sucesión ilíquida Lugar de expedición 28. País	2 Cédu	la de Ciudadanía 29. Departamento	1 3	3 4 8 9 9 4 3	\rightarrow	dad/Municipio	1 9 7	7,02,04
Lugar de expedición 28. País COLOMBIA	1 6	· ·		0>5	Góme:	/ ~		3 1 0
31. Primer apellido	32. Segundo apel	ido	33. Prime	r nombre	34. Otro	s nombres		
ROLDAN	RIVERA		LUIS		BERN	IARDO		
35. Razón social								
36. Nombre comercial				37. Sigla				
30. Nombre comercial				37. Sign	>			
			UBIC	ACIÓN				
38. País		9. Departamento			40. Ciudad/M			
COLOMBIA	1 6 9	Antioquia	\supseteq	0 5	Gómez Pla	ta		3 1 0
41. Dirección principal CL 50 CR 52 47		(47)	>/					
<u>-</u>	@hotmail.com		$\mathbf{x}(\mathbf{x})$))				
43. Código postal		14. Teléfono 1		3 1 2 8 2 0 5 2 9	9 6 45. Teléfor	10 2		_
			CLASIF	ICACIÓN				
A official and confine to all		vidad económica	`	Ours and dated	_	Ocupación		
Actividad principal 46. Código 47. Fecha inicio actividad	48. Código	Actividad secundaria 49. Fecha inicio actividad	50	Otras actividades . Código 1	2	51. Código	5: esta	2. Número blecimientos
0 1 4 1 2 0 0 5 0 3 0 7	7	JV (())						0
	(0)	Responsabili	dades,	Calidades y Atributos				
	5 6 7	6 9 10 11	12	13 14 15 16	17 18	19 20 21	22 23 24	25 26
53. Código 5 4 9 5 2 05- Impto. renta y compl. régimen ord								
49 - No responsable de IVA	nia -))						
52 - Facturador electrónico								
	$\sim (\bigcirc)$							
ONI	gados aduanero	ne .				Exportadores		
1 2 3	5 6		10			Exportadores		
				55. Forma	56. Tipo	Servicio 1	2	3
54. Código 11 12 13 1	4 15 16	17 18 19	20	_	5	57. Modo		
					5	58. CPC		
IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actuali	zaciones a que ha	ya lugar, la inscripción en el	Registro		ndrá vigencia ir	ndefinida y en consec	uencia no se exigir	á su renovación
IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación Para uso exclusivo de la DIAN								
59. Anexos SI NO X		60. No. de Fo		0	61. F	echa 2021 - 05 -	13 / 16 : 19: 47	
La información suministrada a través del forn y cancelación del Registro Único Tributario (F	RUT), deberá ser ex	acta y veraz; en caso de cons	tatar _F	Sin perjuicio de las verificacio Firma autorizada:	ones que la DIAN	I realice.		
inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso. Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016				datorizadu.				
				984. Nombre ACTUACIÓN DE OFICIO AUTOMÁTICA				
				304. Nomble				



